

vulnerable destinataria de órdenes de desalojo, lo cual condujo a la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la vivienda digna, pues como bien lo señaló el Procurador 6º Judicial II Agrario y Ambiental, en el proceso de perturbación de la posesión y/o la tenencia se registraron una serie de omisiones, dentro de las cuales, se resalta la falta de legitimación por activa de la sociedad querellada, caducidad de la acción y ausencia de acompañamiento de autoridades concernientes en el restablecimiento de derechos de población vulnerable, tales como, Personería municipal y Comisaría de Familia.

A diferencia de lo que consideró el Ad-quem, quien concluyó que en el presente caso la tutela resultaba improcedente por presentar carencia actual de objeto por daño consumado, la Defensoría del Pueblo considera que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre casos similares en los que se ha declarado la inexistencia de daño consumado. En efecto, en el estudio de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano que fue desalojado del espacio público donde había establecido su vivienda, la Corte Constitucional concluyó que la acción de tutela resulta procedente cuando el juez constitucional puede definir alguna medida que anule, evite o mitigue los efectos del daño causado.⁶

Así mismo, el Alto Tribunal hizo un estudio de una acción de tutela interpuesta por el peticionario y su esposa, quienes fueron desalojados de la vivienda que habitaban en el barrio Villa Cristina de la ciudad de Cali, con lo cual él y su cónyuge fueron desalojados de la vivienda que ocupaban. En dicho caso en el que ya se había materializado la orden de desalojo, la Corte Constitucional ordenó inscribir a los peticionarios en programas de vivienda de interés social.⁷

De lo anterior se desprende que la afectación de los derechos fundamentales del accionante y de los terceros intervinientes objeto de la diligencia de desalojo ordenada por la Inspección de Policía de Puerto Gaitán continúa hasta la fecha, puesto que la medida condujo a la vulneración de su derecho a la vivienda por la destrucción de sus construcciones de habitación, así como a la afectación de los medios de los cuales obtenían recursos para sobrevivir y garantizar la realización de sus condiciones mínimas de existencia.

En efecto, dentro de las declaraciones rendidas por los terceros intervinientes de la acción de tutela, se encuentra que la diligencia fue realizada por la fuerza pública con ayuda de maquinaria pesada que fue utilizada para destruir sus construcciones y cultivos dejándolos a la intemperie. En este sentido, la afectación derivada de una diligencia de desalojo policivo que no atendió a cabalidad las garantías básicas definidas por la Corte Constitucional sobre la materia, conlleva a que la vulneración del derecho a la vivienda digna se siga extendiendo en el tiempo, hasta tanto no se adopte una medida que permita mitigar el impacto del daño ocasionado y, así mismo, restablezca las condiciones de habitabilidad de aquellas personas que se encontraban en situación de vulnerabilidad manifiesta.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-578 A de 2011.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-284 A de 2012